



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Secretaría

San Juan de Pasto, 25 de octubre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la presente acción de tutela que por reparto correspondió a este Juzgado. Provea.

NATALIA RAMIREZ ENRIQUEZ
Secretaria Ad-hoc

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Radicación: N° 2022-00254-00
Asunto: ACCION DE TUTELA
Accionante: ANA EDITH BENAVIDES DÍAZ
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ana Edith Benavides Díaz, identificada con c.c. 59.824.205, presenta acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se amparen sus derechos fundamentales “ a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, al buen nombre, la buena fe, el principio de confianza legítima y al debido proceso”, que considera vulnerados por la entidad accionada y en consecuencia se le ordene a ésta que “... en un término perentorio de 48 horas, suspenda cualquier tipo de proceso que involucre una nueva presentación de la prueba escrita, hasta tanto se resuelva la tutela interpuesta. TERCERO. Se ordene a la CNSC que dentro de la OPEC 163366, Nivel asistencial, para el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 5, donde se ofertaron 29 vacantes, se declare libre mi participación en ella de todo tipo de hechos irregulares y fraudulentos en la convocatoria del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en las modalidades de concurso abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal. CUARTO. Se ordene a la CNSC me permita continuar y concluir el proceso de concurso de méritos sin impedimentos y sin dilaciones en el desarrollo de la convocatoria del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en la modalidad de concurso abierto, toda vez que la OPEC 163366, para la cual estoy concursando se encuentra libre de todo tipo de irregularidad y frente a la cual tampoco existe denuncia alguna o fraude comprobado en la presentación de la prueba escrita de la OPEC en mención, de acuerdo con el principio de buena Fe y confianza legítima consagrados en la norma superior. QUINTO. Se ordene a la CNSC adelantar esfuerzos con otras entidades como la Fiscalía General de la Nación y se actúe contundentemente en los procesos de investigación y se sancione de manera ejemplar a los infractores “los cuales presuntamente correspondían al cuadernillo original correspondiente a la prueba aplicada a una aspirante inscrita en el empleo identificado con el número de OPEC 160263. y dice la CNSC, se recibieron copias parciales de los cuadernillos identificados con el tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005” y “Asistencial Asi0011”, los cuales presuntamente corresponden con los cuadernillos originales de las pruebas aplicadas a aspirantes inscritos en los empleos identificados con número OPEC 160270, 160278 y 160265 respectivamente...” pues esos empleos se complementan con un código, grado y numero de vacantes a proveer y hacen parte de la modalidad abierta del concurso en comento y lo detallo a continuación:

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
160263	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	331
160265	Asistencial	CELADOR	477	2	161
160270	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	67
160278	Asistencial	AUXILIAR	407	5	1

ADMINISTRA
TIVO

”.

Así mismo, solicita como medida provisional: *“De manera respetuosa, le solicito Señor Juez, fallar con una medida PRECAUTELATORIA inmediatamente y ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suspenda la presentación de las pruebas escritas programadas por la CNSC para día domingo 30 de octubre de 2022. Esta petición la hago teniendo en cuenta que la OPEC 163366 para la que concursé, no se encuentra dentro de las OPEC que a través de resolución de CNSC resultaron involucradas en situaciones irregulares o de presunto fraude en la prueba, y en virtud de las cuales la CNSC anula todo el proceso del concurso de méritos, como también lo contemplado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991”.*

Misma que será negada, pues no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio de tipo irremediable, en el entendido que a la accionante no se la está excluyendo del concurso, conservando por lo tanto, la posibilidad de acceder al cargo público al que participó.

Una vez leído es escrito de tutela, este despacho considera necesario vincular, por un lado, a la Universidad Libre, en razón a que ésta es la encargada de realizar las pruebas para el *“Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*, y a todos los participantes del mencionado proceso de selección adelantado por la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones plasmados en el escrito de tutela.

Ahora bien, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, se admitirá la presente acción de tutela, se requerirá a la entidad accionada y a la vinculada, para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un informe explicativo sobre las razones que motivaron la presentación de la demanda de tutela, anexando los soportes documentales que estimen pertinentes. Se advertirá que: *(i)* según el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no es rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela; y *(ii)* de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el incumplimiento de una orden judicial proferida dentro del trámite de la acción de tutela, hace incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá allegar junto con su escrito de contestación la documentación que contenga el *“Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*, también se ordenará que a través de sus páginas web del concurso informen de la presente acción de tutela a los concursantes del *“Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”* referido en el escrito tutelar, para concursar por el cargo OPEC 163366 del nivel asistencial, denominado Auxiliar Administrativo Grado 5 Código 407, que puedan tener interés en las resultas de la presente acción, igualmente remita a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y se les informe sobre la existencia de esta acción, advirtiendo a la entidad que cuentan con el término perentorio de dos (2) DÍAS hábiles siguientes a la comunicación de este auto, para realizar la publicación y acreditar a este despacho la misma.

Finalmente, se ordenará la notificación de la presente decisión a las partes y se decretarán las pruebas que se estimen pertinentes en orden a decidir la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto (N),

Resuelve:

1°). ADMITIR la presente acción de tutela propuesta por Ana Edith Benavides Díaz, identificada con c.c. 59.824.205, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2°). VINCULAR por un lado, a la Universidad Libre, en razón a que ésta es la encargada de realizar las pruebas para el *“Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*, y a todos los participantes del mencionado proceso de selección adelantado por la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones plasmados en el escrito de tutela.

3°). REQUERIR a la entidad accionada y vinculadas, para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un informe explicativo sobre las razones que motivaron la presentación de la demanda de tutela, anexando los soportes documentales que estimen pertinentes.

Se advertirá que: *(i)* según el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no es rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela; y *(ii)* de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el incumplimiento de una orden judicial proferida dentro del trámite de la acción de tutela, hace incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4°). DECRETAR como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de tutela, y aquellos que se presenten por parte de las entidades accionadas e interesadas.

5°). NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

6°). ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que deberá allegar junto con su escrito de contestación la documentación que contenga el “*Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño*”, también se ordenará que a través de sus páginas web del concurso informen de la presente acción de tutela a los concursantes del “*Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño*” referido en el escrito tutelar, para concursar por el cargo OPEC 163366 del nivel asistencial, denominado Auxiliar Administrativo Grado 5 Código 407, que puedan tener interés en las resultas de la presente acción, igualmente remita a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y se les informe sobre la existencia de esta acción, advirtiendo a la entidad que cuentan con el término perentorio de dos (2) DÍAS hábiles siguientes a la comunicación de este auto, para realizar la publicación y acreditar a este despacho la misma.

7°). NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, debiéndose entregar a las entidades accionadas, copia del escrito de tutela y sus anexos.

CÚMPLASE,



RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL
JUEZ

RNEC/NRamírez